

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

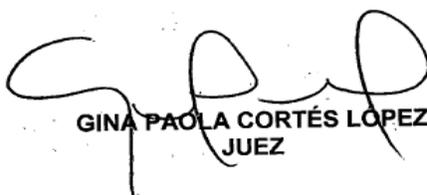
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00482 00

En atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, OFÍCIESELE precisándole que la medida de embargo que debe cancelar es la ordenada en el Oficio No. 3475 del 19 de diciembre de 2012 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Darío Mauricio Calero Rojas contra Yolanda Patricia Vargas Castaño y Roberth Tulio Esquivel Castaño, medida que fue puesta a disposición de este Despacho dentro del proceso de Liquidación patrimonial del deudor Roberth Tulio Esquivel Castaño en el trámite de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00668 00

Efectuado el emplazamiento de la demandada ONEIDA GARCIA OROZCO, el cual se perfeccionó con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; como quiera que la demandada no compareció al proceso, SE DESIGNA como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
CARLOS JULIO SERNA NOREÑA CC No. 16625132	Avenida 3ª Norte # 8N-24 oficina 510 Edificio Centenario 1 Celular: 3113069563 (Cali – Valle)	carjusen@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto de mandamiento de pago calendado el 26 de enero de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado ONEIDA GARCIA OROZCO.

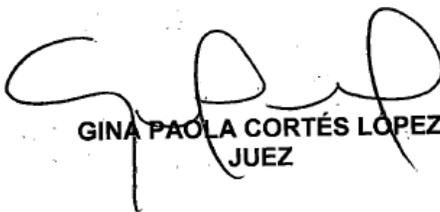
Sumínistrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00638 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta remitida por la entidad promotora de salud EPS Servicio Occidental de Salud SOS y las entidades bancarias: Banco Davivienda y Banco de Occidente, que contiene la siguiente información de ubicación del demandado Fernando Toloza Colorado:

a. Dirección:

- Calle 28 4 No. 101-55, barrio Villa del Sur (Cali)
- Carrera 47 No. 25 -65 (Cali)
- Carrera 27 No. 12 Z - 17 (Buenaventura)

b. Numero celular: 3147326176

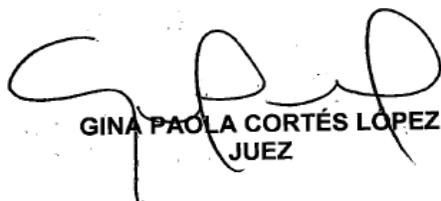
c. Dirección electrónica: tatozafernando@hotmail.com
tolazaernando@hotmail.com

y/o

A partir de lo anterior procédase a la notificación del demandado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00770 00

1. A partir de la documentación que precede (Archivo digital 036), **TÉNGASE NOTIFICADA** a la demandada LAURA MARCELA FRANCO CASTAÑO del Auto que libró mandamiento de pago desde el 02 de agosto de 2022 en la dirección electrónica con resultado actual de: *acuse de recibido*. desde el 02 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal haya presentado formal oposición, suministrada por el demandante como de su contraparte, bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.

2. No obstante, no habiéndose remitido copia de la demanda por Secretaría de este Despacho remítase a la misma dirección electrónica (laura061@hotmail.com) copia íntegra de la demanda y sus anexos ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del recibo de la comunicación y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior de acuerdo al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por la entidad Banco Av Villas, respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados que dice:

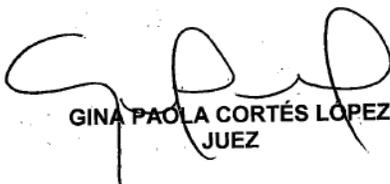
- DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO: *“... el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. (...) El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial...”*
- LAURA MARCELA FRANCO CASTAÑO: *“...sin vinculo comercial...”*

4. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá al mismo para que acredite la notificación del demandado DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00824 00

Cumplido el emplazamiento del señor GUILLERMO HUMBERTO NARVAEZ ORDOÑEZ, el cual fue se surtió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P., y como quiera que el heredero no compareció al proceso, **SE LE DESIGNA** como curador *ad litem* conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA No. 1.144.050.540	Calle 6ª #47-111 Teléfono: 891 26 18 Ext 120-317 658 54 59 (Cali – Valle)	abogados@azc.com.co brian.valle@azc.com.co

Para que concurra a notificarse del Auto que admitió y declaró abierto el proceso de sucesión proferido el 20 de enero de 2022, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Suminístrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

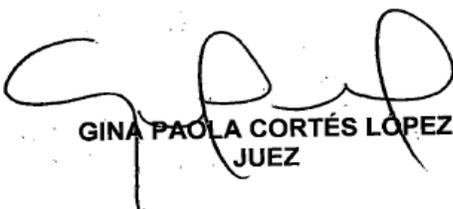
Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m – 1:00 pm a 5:00 pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. Agréguese el escrito allegado por el apoderado solicitante, en el que solicita se fije fecha de inventario y avalúo, no obstante, su petición será atendida en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00208 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por “EDIFICIO SANTA LIBRADA” –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 890321845 contra ARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 891301681-0.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó a la sociedad ARA Limitada en Liquidación, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$16.400	Mayo 2020	31/05/2020
\$66.000	Junio 2020	30/06/2020
\$66.000	Julio 2020	31/07/2020
\$66.000	Agosto 2020	31/08/2020
\$66.000	Septiembre 2020	30/09/2020
\$66.000	Octubre 2020	31/10/2020
\$66.000	Noviembre 2020	30/11/2020
\$66.000	Diciembre 2020	31/12/2020
\$67.000	Enero 2021	31/01/2021
\$67.000	Febrero 2021	28/02/2021
\$67.000	Marzo 2021	31/03/2021
\$79.000	Abril 2021	30/04/2021
\$70.000	Mayo 2021	31/05/2021
\$70.000	Junio 2021	30/06/2021
\$70.000	Julio 2021	31/07/2021
\$70.000	Agosto 2021	31/08/2021
\$70.000	Septiembre 2021	30/09/2021
\$70.000	Octubre 2021	31/10/2021
\$70.000	Noviembre 2021	30/11/2021
\$70.000	Diciembre 2021	31/12/2021
\$74.000	Enero 2022	31/01/2022

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el parqueadero No. 937 de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 2 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado personalmente desde el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico carlosrios_91@hotmail.com visto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada; sin que dentro del término de traslado hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que la entidad demandada es la actual propietaria del parqueadero No. 937 de la Copropiedad, y por lo tanto la llamada a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

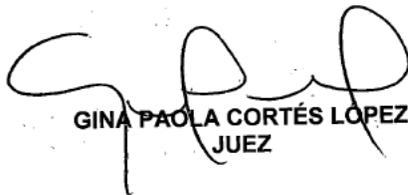
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$102.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **200** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



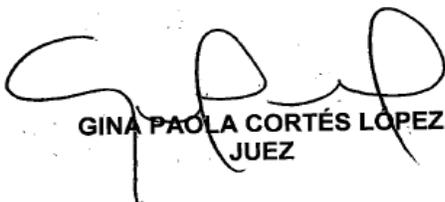
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00622 00

1. **AGRÉGUESE** al proceso, la constancia de notificación personal realizada por la parte actora a su contraparte en la dirección electrónica licama@hotmail.com con resultado negativo al certificarse: *la entrega falló.*
2. **AGRÉGUESE** al proceso, la constancia de notificación personal intentada en la dirección Calle 4 Oeste No. 12 A 93 Barrio Bellavista de esta ciudad, con resultado negativo al certificarse: *la dirección del destinatario no es correcta Calle 4 con 12 A no existe.*
3. Advértasele al apoderado actor, que conforme al folio No. 09 del archivo digital demandada se avizora documento “solicitud de seguro y certificado individual” suscrito por la demandada en el que se consigna como dirección electrónica licama123@hotmail.com y dirección física Carrera 3 Oeste No. 15 – 25 y según información de la apoderada se registra también como dirección de la demandada: Calle 13 No. 4 – 25 Edificio Carvajal de esta ciudad.
4. Por lo expuesto, NIÉGUESE la solicitud de emplazamiento que precede de la apoderada actora y por consiguiente inténtese la notificación en las direcciones informadas como de propiedad de la demandada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00652 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-179675, ubicado en la Calle 43 No. 24 – 40 Urbanización Bosques de Versalles, de la ciudad de Palmira.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Palmira –Valle-; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado:

- **Banco Bbva** “...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001303970200148107No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”
- **Banco Caja Social** “...Cuenta terminada en 2480: Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...”
- **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros - - 1786. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Davivienda y Banco Popular.

3. ALLEGUESE el soporte de pago efectuado ante la Oficina e Instrumentos Públicos de Palmira remitido por el apoderado actor, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00662 00

1. **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta remitida por COOSALUD EPS S.A. -CM, que contiene la información de ubicación del demandado

- b. MARTIN GERARDO VELASCO
- Calle 73 BIS No. 1 A -31 (Cali – Valle).
- Teléfono: 4102076 - 3205492958

A partir de lo anterior procédase a su notificación.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar en contra de los demandados:

- **Banco Bbva** “... le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 0013023502002282692.
0013023402000280333.
001302270200607553

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”

- **Banco Davivienda** “... La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ: Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) demás persona(s) relacionada(s) no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad...”

- **Banco Scotiabank Colpatría** “... nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ
MARTIN GERARDO VELASCO

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad...”

- Banco de Bogotá “El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”

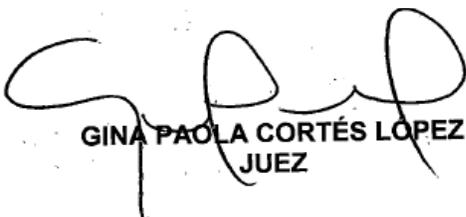
Los demandados no tienen vínculo comercial con: Mi Banco, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Mundo Mujer, Banco Citibank, Banco W, Banco Sudameris, Banco Pichincha y Banco Caja Social.

3. TÉNGASE NOTIFICADO personalmente al demandado Gustavo de Jesús Vásquez, desde el día de hoy.

Una vez venza el término de traslado se procederá según corresponda.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitres de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00699 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero además, la demandada es la actual propietaria inscrita del bien dado en garantía y por ende quien deben soportar el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, de acuerdo al artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VIVIANA RENTERIA ARBOLEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.914 y a favor de CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.450.331, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré sin número, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de plazo sobre la suma de capital referido en el literal anterior, a la tasa del 1.52% mensual, en el caso que supere la tasa máxima legal se ajustará, causados desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021.
- c. Por los intereses de mora sobre la suma de capital referida en el literal a., a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 1° de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-501133.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que inscriba la referida cautela dando cumplimiento al artículo 468 del C.G.P. y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

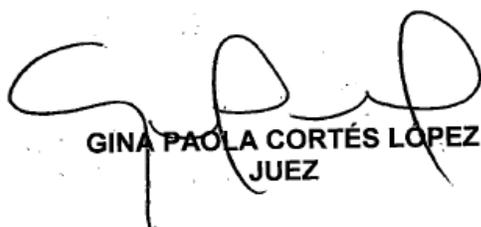
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Rosa Luz Fiallo Fernández, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **200** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00701 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pero además, los demandados son los actuales propietarios inscritos del bien dado en garantía y por ende quienes deben soportar el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RENE JOSSEPH FAJARDO VALDES e ILBA RUTH VALDES BERNAL identificados con la cédula de ciudadanía No.1144125445 y 6670354, respectivamente y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con el NIT.86000335-4, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$43.414.839) equivalente a la cantidad de 136,822.1320 UVR -a la fecha del 10 de octubre de 2022- por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.132206187215, adosado en copia a la demanda.
- b. CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.182.836) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10.50% efectivo anual, liquidados desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 20 octubre de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 26 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853622.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que inscriba la referida cautela dando cumplimiento al artículo 468 del C.G.P. y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

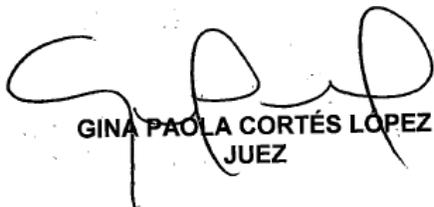
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María del Pilar Salazar Sánchez como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00703 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación.

No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JESSICA FERNANDA GARCÍA CUERVO, CRISTIAN DAVID RÍOS MÉNDEZ, JOSE HERMES RÍOS MEDINA identificados con la cédula de ciudadanía No.1143866606, 1151936522 y 1659550, respectivamente y la sociedad MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS M.T.C. SAS BIC identificada con el NIT.805027036-2; y a favor de BLANCA ROCIO SERNA ARISTIZABAL identificada con la cédula de ciudadanía No.24485745, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. OCHO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$8.070.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de septiembre y octubre de 2022, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Vencimiento
Septiembre de 2022	\$4.035.000	05 septiembre 2022
Octubre de 2022	\$4.035.000	05 octubre 2022

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de los cánones de arrendamiento antes referidos y hasta que se verifique su pago total.

c. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS M.T.C. LTDA distinguido con la matrícula mercantil No.609581-2, de propiedad de la demandada. Oficiése a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.
- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas JESSICA FERNANDA GARCÍA CUERVO, CRISTIAN DAVID RÍOS MÉNDEZ, JOSE HERMES RÍOS MEDINA y la sociedad MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS M.T.C. SAS BIC, a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$12.105.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

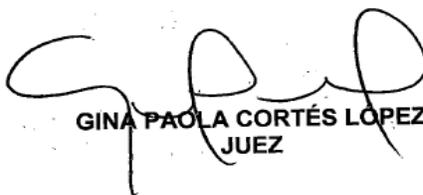
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Carlos Julio Serna Noreña como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00705 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HPS610 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora INGRID VANESSA GARCÍA OYOLA en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución [-INVANE21@OUTLOOK.ES-](mailto:INVANE21@OUTLOOK.ES); el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa HPS610 de propiedad de la señora INGRID VANESSA GARCÍA OYOLA, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- Parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional.
- Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S.
- Concesionarios de la marca Renault a nivel nacional.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- carolina.abello911@aecea.co
- lina.bayona938@aecea.co
- list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
- juridica@rci-colombia.com
- notificaciones.rci@aecea.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

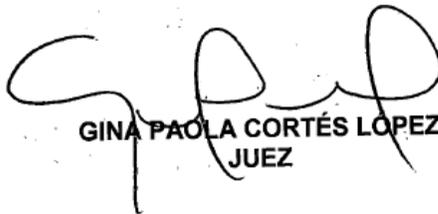
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Carlos Julián Hernández Tellez, Marisol Maldonado León, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Diaz, Angie Paola Ruiz Aldana y Yuly Daniela Vargas Ramírez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00711 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA identificada con la cédula de ciudadanía No.66772775 y a favor de MARÍA ALEJANDRA TORRES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.000.502.475, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré a la orden s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA como empleada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Dirección Seccional Cali.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos

judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$7.500.000 y exceptuando las cuentas que estén marcadas como de nómina.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

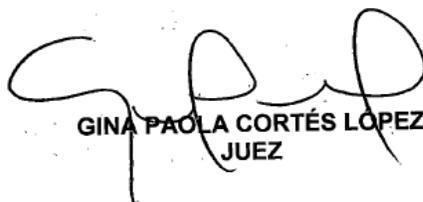
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a la abogada María Alejandra Torres González actuado en nombre propio.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00715 00

INADMITASE la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. de cumplimiento al numeral 6 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 206 del mismo Estatuto. Véase que el juramento debe presentarse razonadamente, esto es indicando las razones, los fundamentos, los soportes sobre los que se cimenta; así mismo en su discriminación deben precisarse cada uno de sus conceptos, a que corresponde cada uno.

Téngase en cuenta que el juramento estimatorio, potencialmente hace prueba de su monto.

2. Se reconoce personería al abogado Guillermo León Castaño Vargas como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00719 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía adelantado por JAIME DE JESÚS OSORIO ANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No.16686691 en contra de ROSALIA RIVERA NARANJO Y PERSONAS INDETERMINADAS, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”

Ahora, dado que el bien objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la comuna 13 – carrera 26J # 72 P1 63, lote No.5, manzana V-1 del barrio Los Lagos II de la ciudad de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

Téngase en cuenta además, que el bien inmueble precitado presenta un avalúo catastral de \$36.920.000 (documento de cobro impuesto predial unificado año 2022), por lo que se acatará lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

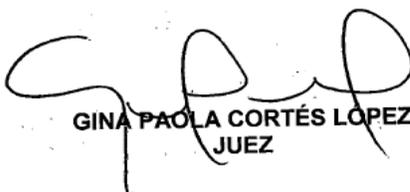
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al lugar de ubicación del predio –numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. -.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2022

La Secretaria,